

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	05001-31-03-012-2022-00165-00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo singular de mayor cuantía - Pagaré
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD SUPERPOLO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	GERMAN ALBERTO DIAZ CARDONA
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto interlocutorio Nro.0390
<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con las medidas transitorias establecidas por el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1°). Del contenido de los pagarés base de recaudo, se observa haberse confundido las fechas de vencimiento de los mismos en el acápite de las pretensiones de la demanda, lo cual altera las fechas a partir de la cual se reclaman los intereses de mora.

Por ello, habrá de adecuarse el capítulo en mención, armonizándolo con lo expuesto en los hechos 1° y 2° de la demanda; precisando respecto de cada uno de los títulos valores, la fecha a partir de la cual se cobran los intereses de mora. Asimismo, se indicará de manera cierta, la fecha de creación y vencimiento de cada uno de ellos. Art. 82 num. 4° y 5° del C.G.P.

2°). De conformidad con lo previsto en el Art. 82-10 del C.G.P., se indicará la dirección electrónica de la sociedad demandante, conforme la información brindada al respecto en el certificado sobre existencia y representación legal de la misma.

Asimismo, se corregirá el canal electrónico correspondiente al apoderado judicial de la parte demandante, pues el suministrado en el escrito de demanda no corresponde al anunciado en el poder a él otorgado.

3°). Se allegará nuevo poder, en el que se exprese con determinación y claridad, las facultades otorgadas al apoderado judicial de la parte demandante, pues en el adjunto a la demanda, se anuncia el cobro de obligaciones diferentes a las reclamadas en el libelo genitor, refiriéndose al cobro de obligaciones derivadas de un acuerdo de pago y no de los pagarés objeto de recaudo. Art. 74 C.G.P.

Se aprovechará lo anterior, para corregir el número de la cédula de ciudadanía del demandado, pues se omitió un dígito en su identificación.

4º). Para mejor proveer e interpretando el artículo 93 del Código General del Proceso, se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y debidamente desfragmentada, de conformidad con lo exigido en el artículo 5º del Decreto 0806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la SOCIEDAD SUPERPOLO S.A.S., identificada con NIT. 830.092.963-2, en contra del señor GERMAN ALBERTO DIAZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.499.256, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**J U E Z**

*n.r.r.b.*

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab93b91a75ea762ccecfafe25b67465997c862d2226e74603ce4382b8adb4025**

Documento generado en 10/05/2022 12:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**